



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, noviembre primero ( 01) de dos mil dieciséis ( 2016)

Resuelve la Corporación, en segunda instancia, el recurso de apelación formulado por apoderado de la parte demandada **UNIDAD ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARA FISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL** de aquí en adelante **UGPP**, contra el auto proferido el 26 de febrero del 2016, por el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**, mediante el cual **NEGO** el **LLAMAMIENTO EN GARANTIA** del **INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO (ICA.)**, recurso de apelación concedido en el **EFFECTO SUSPENSIVO**, según auto del 20 de junio de 2016.( fl. 21 cuad. ppal.)

**ANTECEDENTES**

- Con auto de fecha 20 de junio de 2016, el A Quo concede el recurso de apelación, en el **EFFECTO SUSPENSIVO**. (fl. 21 del cuad. 1ª inst.)

**PROVIDENCIA APELADA**

Mediante auto del 26 de febrero de 2016, el A-Quo decidió **NEGAR** el **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** solicitado por el apoderado de la **UGPP.**, del **INSTITUTO AGROPECUARIO COLOMBIANO (ICA)** como último empleador de la demandante.

El Juzgado **NEGO** el **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** con fundamento en el siguiente razonamiento:

Trascribe el artículo 225 del C.P.A.C.A., para citar los requisitos formales del llamamiento en garantía, donde se faculta a quien resulte perjudicado por resultado de una sentencia, de exigir a un tercero una reparación o reembolso del pago que tuviere que hacer con ocasión de aquella.

Trae a colación providencia del **H. CONSEJO DE ESTADO**<sup>1</sup> de un caso que se niega el **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**, por no acreditarse una relación de garantía legal o contractual, entre los extremos de esta figura procesal.

Concluye, que con base en la normatividad y el precedente jurisprudencial trazado en este tema, no es viable llamar en garantía al **ICA.**, pues se requiere que el interesado demuestre la existencia de una relación legal o contractual con el llamado en garantía, vínculo que a su juicio no existe, a pesar de que el llamado haya sido el último empleador de la demandante.

**RECURSO DE APELACIÓN**

<sup>1</sup> M.P. Gerardo Arenas Monsalve, rad. 15001-23-33-000-2012-00120-01 (2355-13)

Rad. 50001-33-33-002-2014-00359-00 NR.

Actor: **AMPARO POVEDA DE MEYER**

Demandado: **UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCAL UGPP**

El apoderado de la demandada, **UGPP**; solicito **LLAMAR EN GARANTÍA** al **INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO- ICA.**, bajo el argumento de que la demandante prestó sus servicios como profesional especializada para dicha Entidad.

Afirma que aunque el A Quo negó el **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** del **ICA.**, bajo el argumento de que la relación entre Empleador y trabajador, no vincula a la demandada con la llamada en garantía, si existe una relación legal entre el llamante y el llamado en garantía, puesto que el sistema general de pensiones le impone la obligación al Empleador de hacer aportes sobre el valor devengado por el trabajador. Que la **UGPP.**, cumplió con la obligación de liquidar la pensión sobre los factores salariales que le fueron aportados al trabajador por el Empleador; que si la sentencia ordena reliquidar, la misma comprendería factores salariales sobre los cuales no cotizó el Empleador, afectando el patrimonio de la **UNIDAD ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARA FISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP.**, sobre valores que nunca fueron cotizados, teniendo la facultad de repetir contra el Empleador en caso de una condena

Sostiene que, por economía procesal y en aras de evitar una mayor congestión de la **RAMA JUDICIAL**, se debe llamar en garantía con fines de repetición al **ICA.**, para el pago de los aportes de los nuevos factores solicitados por el demandante, evitándose nuevos procesos.

Dice que por disposición del C.G.P., no es obligatorio que se presente prueba alguna sobre la existencia de la relación legal o contractual, entre el llamante y llamado en garantía, y por ende, este no puede ser un argumento para negar la vinculación del tercero al proceso.

Termina diciendo que, no puede confundirse el aporte que hace el trabajador y el que hace el Empleador, puesto que en la sentencia se ordene re liquidar la pensión la Entidad condenada sólo podrá descontar el valor de los aportes que debió hacer el trabajador, pero si el Empleador no fue llamado al proceso no se le podrá pedir el reembolso correspondiente.

Para resolver se **CONSIDERA:**

### **COMPETENCIA**

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 153 del C.P.C.A, este Tribunal es competente para conocer, en 2ª instancia, por ser el superior funcional, del **JUEZ ADMINISTRATIVO** que tomo la decisión.

### **PROBLEMA JURIDICO**

El asunto en cuestión, se contrae a establecer si es procedente la solicitud de **LLAMAMIENTO EN GARANTIA** hecha por el apoderado de la **UNIDAD ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARA FISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL (UGPP)** contra el **INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO – ICA.**

### **LLAMAMIENTO EN GARANTIA**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 225 del **CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.**

Rad. 50001-33-33-002-2014-00359-00 NR.

Actor: **AMPARO POVEDA DE MEYER**

Demandado: **UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCAL UGPP**

**C.P.A.C.A.**, para realizar el **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** la parte interesada debe cumplir con una serie de requisitos mínimos en el escrito de su solicitud, como la identificación del llamado, la información de domicilio y de notificación tanto del convocante como del citado, y los hechos en que se fundamenta el mismo.

Además, la existencia de un **vínculo legal O CONTRACTUAL**<sup>2</sup> entre la parte llamante, y el llamado, con el propósito de exigirle que concorra frente a la indemnización del perjuicio que eventualmente puede llegar a quedar a cargo del llamador a causa de una sentencia condenatoria, es decir, es una relación de carácter sustancial que ligue al tercero con la parte que hace el llamamiento, donde este debe responder por la obligación que surja en el marco de una eventual sentencia condenatoria.

Según la norma aludida, se puede vincular a un tercero al proceso judicial respecto del cual se afirma tener derecho legal o contractual, para exigirle la reparación de la indemnización del perjuicio que puede llegar a sufrir el demandado, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia. También consagra que se puede hacer el llamamiento de garantía con fines de repetición, caso en el cual se registrará por las normas de la Ley 678 de 2001.

Como ya se dijo, en los términos del artículo 225, para que proceda el **LLAMADO EN GARANTÍA** debe existir una relación de garantía real o personal del llamado con el llamante, de donde surge la obligación de aquél, de resarcir el perjuicio o de efectuar el pago que pudiera ser impuesto dentro del proceso judicial respecto del segundo.

Sobre la figura procesal del **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**, y los presupuestos para su efectividad, el **H. CONSEJO DE ESTADO**, en providencia del 2 de febrero de 2012<sup>3</sup> con ponencia del Doctor **ENRIQUE GIL BOTERO** indicó:

*"De otro lado, el llamamiento en garantía supone la existencia de un derecho legal o contractual de la que surge la obligación, a cargo de aquél, de resarcir un perjuicio o de efectuar un pago que pudiera ser impuesto en la sentencia que decida el respectivo proceso.<sup>4</sup> En el mismo sentido, se ha precisado adicionalmente, que la procedencia del llamamiento en garantía está supeditada a la existencia de un derecho legal o contractual que ampara a la persona frente al tercero a quien solicita sea vinculado al proceso, en orden a que en la misma litis principal se defina la relación que tienen aquellos dos. (Se subraya).*

*Asimismo, ha quedado claro que la exigencia de que, en el escrito de llamamiento, se expongan los hechos en que se apoya la citación del tercero y las razones de derecho que sustenten la actuación, tiene por finalidad establecer los extremos y elementos de la relación sustancial que se solicita sea definida por el juez y, de otro lado, ofrecer un fundamento fáctico y jurídico mínimo del derecho legal o contractual en que se apoya el llamamiento en garantía que se formula, en orden a que el uso de ese instrumento procesal sea serio, razonado y responsable y, al propio tiempo, se garantice el derecho de defensa de la persona que ha sido citada en tal condición al proceso." (Se subraya).*

También ha dicho<sup>5</sup> :

*"Al respecto, es pertinente señalar que no encuentra el Despacho sustento jurídico suficiente para establecer la existencia de una relación de garantía entre el llamante y*

<sup>2</sup> C.P.A.C.A Art.225.

<sup>3</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA, SUBSECCION C. Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO. Providencia del dos (2) de febrero de dos mil doce (2012). Radicación número: 17001-23-31-000-2010-00243-01(42428).

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, auto del 12 de agosto de 1999, exp. 15871.

<sup>5</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, SUBSECCION C. Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO, GAMBOA, Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil dieciséis (2016). Radicación número: 25000-23-36-000-2015-01859-01(57098)

*aquel que se pretende llamar, toda vez que la figura del llamamiento en garantía, tal y como lo establece el artículo 225 del C.P.A.C.A, exige la existencia de una relación contractual o legal con aquel que presuntamente es llamado a fin de que responda solidariamente por los perjuicios a que se llegare a condenar al demandado inicial. Visto lo anterior, es claro que no es posible determinar en el sub examine la existencia de una relación legal o contractual siquiera sumaria entre el llamante con aquel que en su arbitrio debe ser llamado en garantía...” (Se subraya)*

En conclusión, la viabilidad del **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**, está supeditada a la existencia de un vínculo legal o contractual, en aras de que el mismo se invoque de manera seria y responsable, garantizando el debido proceso de la persona citada en tal condición al proceso.

### CASO CONCRETO

El debate se contrae a establecer si la **UNIDAD DE GESTION PENSIONAL – UGPP.**, tiene razón cuando solicita que el **INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO – ICA.**, deba ser **LLAMADO EN GARANTÍA** o integrar el **LITISCONSORCIO NECESARIO** en este proceso -.

Desde ya la Sala dirá que la decisión del A Quo, deberá **CONFIRMARSE** por las siguientes razones:

El objeto de proceso es la **reliquidación de la pensión de vejez** de la actora, **AMPARO POVEDA DE MEYER**, y por el medio de control de **NULIDAD Y RREESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, se cuestiona la legalidad del acto administrativo expedido por la **UNIDAD DE GESTION PENSIONAL – UGPP.**, tema del cual no se puede cuestionar al **INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO – ICA.**

Según la **UNIDAD DE GESTION PENSIONAL – UGPP.**, el **INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO – ICA.**, no realizó los aportes al sistema general de pensiones, sobre los factores salariales para efectos de la liquidación de la pensión de jubilación.

Debe precisarse que contrario al argumento esbozado por el apelante, frente a los descuentos que deba hacerse al empleador que presuntamente no cumplió con sus obligaciones legales (aportes a los Fondos de Pensiones de todos los factores salariales), proceden las acciones de cobro contempladas en la Ley 100 de 1993, tendientes a adelantar las acciones de cobro de las sumas que se comprueben se dejaron de pagar a los Fondos de Pensiones. Para tal efecto, las liquidaciones hechas por las Administradoras de fondos prestaran merito ejecutivo para el cobro de dichas sumas.

Así lo señaló el H. **CONSEJO DE ESTADO**,<sup>6</sup>:

*“En este orden de ideas, considera el Despacho que en el sub judice, como lo señaló el Tribunal, no hay responsabilidad por parte de la Rama Judicial frente a la obligación de cancelar la reliquidación de pensión reclamada, toda vez que no existe entre llamado y llamante una relación de garantía que le imponga a aquél el deber de responder por las obligaciones a cargo de CAJANAL EICE en liquidación, hoy UGPP.”*

*Sumado a lo expuesto, se aclara que CAJANAL EICE en liquidación fue quien emitió el acto administrativo aquí acusado, de tal forma que de llegarse a ordenar en la sentencia del proceso el pago de lo pretendido, deberá responder por lo que se le reconozca y adeuda a la demandante.”*

<sup>6</sup> Auto interlocutorio del 09 de julio de 2014, Sección 2ª, Subsección B, C.P. GERARDO ARENAS MONSALVE, Radicado 15001-23-42-000-2013-00252-01 (4700-13).

Rad. 50001-33-33-002-2014-00359-00 NR.

Actor: **AMPARO POVEDA DE MEYER**

Demandado: **UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCAL UGPP**

Todo lo anterior, sin perjuicio de cualquier eventual acción de CAJANAL EICE en liquidación, hoy Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP, frente a la Rama Judicial, en relación con las sumas de dinero que se compruebe que no fueron cotizadas por ésta última, como entidad empleadora a la Administradora del Fondo de Pensiones y que hicieran falta para efectuar la reliquidación de la pensión correspondiente a nombre de la señora Nidia María Pérez Pinto. (Se subrayó)

Así las cosas, no resulta ser el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la vía legal para la definición, reconocimiento y cobro de los valores adeudados por el **ICA.**, al Fondo de Pensiones, pues el Legislador creó los mecanismos legales para su cobro, y no es a través, la figura del **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.**

En consecuencia, **SE CONFIRMARA** el proveído impugnado por cuanto como se pudo observar el **ICA.**, no tiene ningún tipo de responsabilidad en el llegado caso de prosperar las pretensiones de la demanda, máxime cuando lo discutido es la legalidad de unos actos administrativos en los cuales no tuvo ningún tipo de participación en su expedición.

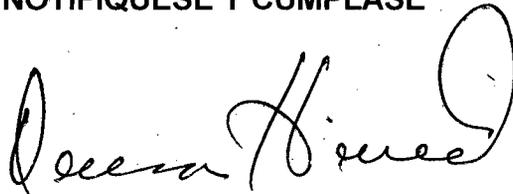
Por lo expuesto, el **DESPACHO,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto interlocutorio proferido el 26 de febrero de 2016, por el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO,** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** En firme la presente, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, para lo de su cargo, previa **DESANOTACIÓN** en los libros respectivos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**TÉRESA HERRERA ANDRADE**  
Magistrada